

La nacionalidad

Jorge Alberto Gómez Arias*

Antes de desentrañar el contenido del término NACIONALIDAD, es importante recordar el concepto de nación, del cual evidentemente aquel se ha derivado.

A la palabra nación se le reconoce una connotación sociopolítica, a cuya integración concurren componentes diversos, entre los cuales importa mencionar la existencia de una tradición histórica común; el tener un mismo idioma, profesar una determinada religión, habitar en el mismo territorio, identificación de sus miembros con un destino común. No necesariamente deben coincidir todos estos elementos para configurar la nación, para el caso, Suiza tiene tres idiomas oficiales, Bélgica tiene dos idiomas oficiales. Los judíos fueron expulsados de su territorio por los invasores romanos, a principios de nuestra era, el año 70 d.C., y, durante siglos por todo el mundo, la nación judía conservó su religión, su tradición histórica, sus

costumbres, hasta 1948 en que se reintegraron para constituir el actual Estado de Israel.

Ernesto Renán, el pensador francés, legó a la posteridad, en forma brillante su concepto de nación: **“Tener glorias comunes en el pasado, una voluntad común en el presente; haber hecho juntos grandes cosas, querer hacer otras más, he aquí las condiciones esenciales para constituir un pueblo. En el pasado, una herencia de gloria y remordimiento, en el porvenir un mismo programa que realizar. La existencia de una nación es un plebiscito de todos los días”**.

El Estado es una concepción jurídico política, en la cual es necesario destacar sus cuatro componentes esenciales: elemento humano, territorio, poder y orden jurídico.

Lo ideal es que haya coincidencia entre Estado y Nación, el Estado Nacional. En el siglo XIX, Mazzini defendió el principio de las Nacionalidades, mediante el cual todos aquellos pueblos con vocación nacional, deberían constituirse en Estados, en esa forma

* Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Profesor de Derecho Constitucional.

se logró la unificación de Italia, bajo la conducción de Víctor Manuel, después de una cruenta lucha.

En el caso de los Judíos antes del Estado de Israel, hay separación entre la nación y el Estado. Tratándose del Imperio Austro-Hungaro, hay yuxtaposición de dos naciones en un Estado.

Otro término de contenido similar es PATRIA, del latín *pater, terrae*, es decir el lugar de nuestros antepasados, la vinculación efectiva con la tierra de nuestros mayores; a veces se usa como sinónimo de nación o Estado. Pueblo, hace resaltar la vinculación política de las personas, el pueblo lo constituyen los que tienen la misma nacionalidad. Población, es un concepto más amplio, comprende a los habitantes del Estado, sean nacionales o extranjeros.

En relación al tema, cobra importancia el problema de la nacionalidad en los siglos XVII y XVIII, en los cuales empiezan a configurarse los modernos Estados Europeos; Suiza fue el primer estado que se unificó en el siglo XIII (1291), posteriormente lo hizo Francia y el Reino Unido, mientras que el resto de Europa continuó organizada en feudos, baronías, principados o reinados.

Aunque en los Estados Antiguos, empleando la palabra Estado con las reservas del caso, siempre se estableció una distinción clara entre los nacionales y extranjeros, para otorgar a aquellos la facultad de participar en el gobierno; es a partir del siglo XVIII en que progresivamente, se va configurando el concepto de nacionalidad otorgándole determinados derechos a los nacionales. Conforme a lo expuesto, son nacionales los pertenecientes a un Estado o usando la terminología del Derecho Internacional, los "SUBDITOS" de un Estado, aunque esta palabra evoque la época del absolutismo monárquico, en la cual era obligatoria la

obediencia sumisa del súbdito para el soberano.

Se define la NACIONALIDAD, como el vínculo jurídico político que une a una persona con un Estado determinado. El status jurídico de nacional comprende un conjunto de derechos y obligaciones no sólo de carácter jurídico o político, sino también económico.

En atención a su procedencia, la nacionalidad puede ser originaria o adquirida. La originaria o por nacimiento, se adquiere por el hecho biológico del nacimiento de una persona en un lugar determinado con un parentesco pre-establecido.

Para otorgar la nacionalidad originaria se utilizan dos criterios principales: el jus sanguinis y el jus soli. El jus sanguinis hace valer el vínculo consanguíneo, la ascendencia, así la nacionalidad originaria se determina por la nacionalidad de los padres. Es éste uno de los criterios más antiguos para determinar la nacionalidad. Por el contrario el jus soli toma en consideración el hecho de haber nacido en el territorio del Estado para otorgar la nacionalidad originaria, haciendo caso omiso de la nacionalidad de los progenitores. Criterio que aplican los Estados que necesitan inmigrantes.

Nuestra Constitución, con todo acierto, utiliza ambos criterios para conceder la nacionalidad por nacimiento. En el "Art. 90. Son salvadoreños por nacimiento":

- 1o. Los nacidos en el territorio de El Salvador.
- 2o. Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero.
- 3o. Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiestan ante las autoridades competentes su voluntad de ser Salvadoreño, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen".

Del texto transcrito se colige que de acuerdo al primer caso, la nacionalidad se adquiere por haber nacido en el país, sin importar el origen de los padres (jus soli); en el otro caso, al contrario, vale la nacionalidad salvadoreña de uno o ambos padres para que el hijo tenga esa nacionalidad (jus sanguinis).

Finalmente, la nacionalidad originaria se otorga en base a la vinculación histórica, es una manifestación del Espíritu Unionista que ha distinguido al pueblo salvadoreño. Se refiere a la República Federal de Centro América, integrada por El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que promulgaron la Constitución Federal de 1824.¹ Ha habido otros dos intentos unionistas fracasados, en 1898 se crean los Estados Unidos de Centro América con El Salvador, Honduras y Nicaragua y en 1921 la República de Centro América, con El Salvador, Guatemala y Honduras, con sendas constituciones federales.

Para este último caso se requiere:

- A) Ser originario de cualquiera de esos países; excluye a los naturalizados;
- B) Estar domiciliado en El Salvador;
- C) Solicitar al Ministerio del Interior, autoridad competente, el otorgamiento de la nacionalidad.

La parte final del Art. 90 Cn., señala que este trato especial incluye la posibilidad de que el favorecido tenga doble nacionalidad al no exigírsele la renuncia a la nacionalidad original.

La única forma de perder la nacionalidad originaria es por el acto voluntario de la renuncia; Art. 91 Cn., en este caso se vuelve a adquirir al solicitarla de nuevo ante la

autoridad antes señalada, la cual esta obligada a concederla.

El status de salvadoreño por nacimiento confiere un conjunto de derechos y deberes especiales.

En este orden de ideas, deben distinguirse tres categorías de derechos que corresponden a igual número de destinatarios dentro del Estado, que el texto fundamental y la doctrina distingue con claridad; los destinatarios son: los habitantes en general, nacionales y extranjeros; los nacionales y los que tienen nacionalidad originaria.

Primeramente están los Derechos Humanos o Derechos fundamentales, cuya titularidad corresponde a toda persona sin excepción. Lo anterior es un dogma del Derecho Internacional, el cual establece mecanismos para la protección de los Derechos Humanos, censurando a los Estados que los violan. La Constitución en el Art. 3 Inc. 1º. Dice: "Todas las personas son iguales ante la ley". Para el goce de los derechos civiles no podrán establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión".

En esta disposición, que aparece con esa redacción desde la constitución de 1950, el término derechos civiles debe entenderse como sinónimo de Derechos Humanos. Todas las declaraciones Internacionales de derechos, en forma unánime reconocen que los Derechos Humanos se aplican a todas las personas. En el caso presente es para diferenciarlos de los derechos políticos.

Otra categoría es la que comprende a los salvadoreños en general, quienes tienen principalmente, los derechos siguientes:

Derecho a residir en el país, en virtud de lo cual, no pueden ser expatriados, ni negárseles la entrada al territorio o el pasaporte y otro documento de identificación. Art. 5 Inc. 3º Cn.. Es oportuno señalar que el Art. 29 Cn. al regular el Régimen de Excepción,

¹ La Constitución Federal de 1824, fue reformada en 1835, por eso algunos hablan de cuatro Constituciones Federales.

determina entre las garantías que se suspenden, las contenidas en el Art. 5 Cn., la cual podría interpretarse en el sentido de que durante el Régimen de Excepción se pueden expatriar a los salvadoreños; pero tal opinión sería totalmente errónea y se prestaría a graves abusos.

Residir en su país es uno de los derechos más importantes que tienen los nacionales de cualquier Estado, el cual no puede en ningún caso ser suspendido o abrogado. Este derecho les pertenece, aún a los extranjeros, los cuales sólo pueden ser expulsados del país de residencia por causas legales, Art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; complementario a este derecho, el Art. 28 Cn. señala que la extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso.- Los nacionales tienen derecho a la protección diplomática de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1964. Desgraciadamente nuestros compatriotas especialmente los que se encuentran en E.U.A. tienen temor de acudir a su representante diplomático, por su condición, por lo general de ilegales.

Únicamente los ciudadanos Salvadoreños tienen derechos políticos, mediante los cuales el nacional se vincula orgánicamente en el complejo mecanismo de dirección del Estado, ya sea como elector o como elegido. Actualmente éstos derechos han adquirido una gran importancia para el real ejercicio de la democracia. El Art. 72 Cn. determina los derechos políticos de los ciudadanos. Art. 72: Ejercer el sufragio; asociarse para constituir partidos políticos e ingresar a los ya constituidos; optar a cargos públicos y votar en la consulta popular directa establecida en el Art. 89 inciso último Constitucional.

Paralelamente, se señalan los deberes ciudadanos Art. 73: Ejercer el sufragio; cumplir y velar por que se cumpla la

Constitución y servir al Estado de conformidad con la ley.

Tanto los derechos como los deberes políticos como es obvio se relacionan íntimamente con la actividad política del Estado, en especial con el sufragio.

El sufragio, del latín SUFFRAGIUM, auxilio, ayuda. Se considera comúnmente como el principal derecho político de los ciudadanos. Consiste en la facultad de emitir el voto para integrar la voluntad mayoritaria de la ciudadanía, seleccionando a funcionarios de elección popular, o para decidir asuntos importantes sometidos a consulta popular. Es así como al sufragar, el ciudadano auxilia, ayuda a conformar el gobierno del Estado.

Jurídicamente considerado, hay diferentes concepciones sobre la naturaleza del sufragio. Para Rousseau, el sufragio es un derecho de los hombres todos para conformar la voluntad del Estado, bajo la forma de democracia directa. Durante la Revolución Francesa, aparece la concepción del sufragio como deber, el ciudadano está obligado a emitir el voto para cumplir con ello su deber ciudadano. Después, conjugando ambas posiciones, aparece la teoría del sufragio como función pública, con características bivalentes: emitir el voto es un derecho y un deber. También se le ha concebido como un Derecho Público Subjetivo y últimamente como una función pública no estatal, tesis que tiene muchos adeptos en la actualidad, pues explica mejor la naturaleza bivalente del sufragio.

“Partido Político es una agrupación que aspira al gobierno o dominación del Estado, o que ejerce el uno a la otra con ideas o programas mas o menos definidos”.²

Los partidos políticos aparecen a fines del siglo XVIII, en casi todo el mundo y constituyen la única vía de acceso legítimo al

² Cabanellas - Diccionario de Derecho Usual.

poder estatal, cada uno con su propia ideología, su manera particular de enfocar el Estado y su función.

A causa de su extraordinario desarrollo, todo lo relacionado con el proceso eleccionario ha pasado a formar parte de una rama especial del orden constitucional, esto es el Derecho Electoral.

Otros derechos, aparte de los derechos políticos, que también son privativos de los salvadoreños, son el acceso a determinados cargos públicos: para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia Art. 177; para Juez de Primera Instancia Art. 179; para Juez de Paz - Art. 180; Para ser Fiscal General de la República Art. 192. Finalmente, el Art. 60 Inc. 3º determina que la enseñanza de la historia nacional y la Constitución debe estar a cargo de profesores salvadoreños.

Además de los extranjeros y salvadoreños, existe otra categoría de habitantes en el Estado con una mayor vinculación política, éstos son los salvadoreños por nacimiento, únicos que pueden desempeñar las mas altas magistraturas del gobierno.

Sólo ellos pueden optar a la Presidencia y Vicepresidencia de la República - Art. 151 y 153; Designados a la Presidencia 153; Diputados Art. 126; Ministros y Viceministros - Art. 160; Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia - Art. 176., Corte de Cuentas.

De conformidad con el Art. 90 No. 3, cabe la posibilidad de que un originario de los países que formaron la República Federal del Centro América de nacionalidad salvadoreña, pueda ocupar cargos de Diputado, Ministro o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no así Presidente, Vice Presidente o Designado, en virtud del texto del Art. 153.

También para el ejercicio del pequeño comercio e industria y presentación de servicios en pequeño, se requiere ser salvadoreño por nacimiento Art. 115.

La prohibición del Art. 82, para que los ministros de cualquier culto religioso, los miembros activos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil, no puedan pertenecer a partidos políticos, optar a cargos de elección popular, ni realizar propaganda política, obedece a dos motivaciones distintas. En lo atinente a los extranjeros Art. 91, ellos no deben intervenir en actividades eminentemente políticas que son competencia exclusiva de los salvadoreños. En la práctica esta prohibición se viola con bastante frecuencia.

Cuando se les prohíbe a los ministros de culto religioso y los miembros de la Fuerza Armada y PNC participar en actividades políticas, es para evitar que se prevalezcan de la autoridad que les concede su investidura para influir en sus seguidores o en sus subalternos, en una dirección política determinada. Como es sabido, esta prohibición también es desobedecida con mucha frecuencia por todos los obligados a acatarla.

La calidad de salvadoreños por naturalización pueden adquirirla - Art. 92: 1) Los españoles e hispano americanos de origen que tuviesen un año de residencia en el país.

Como la Constitución es derecho público por excelencia, los privilegios que concede debe interpretarse STRICTO SENSU, por ello, en el caso presente deben quedar excluidos los de origen portugués o lusitano, es decir portugueses, brasileños, principalmente; los de origen anglosajón o sea beliceños, norteamericanos, granadeños, y otros; los de origen francés, haitianos, guyaneses. En síntesis, excluye a los originarios de cualquier otro país que no sea España o un país hispanoamericano.

También, el numeral 1º del Art. 91 agrega: "Teniendo un año de residencia en el país", pueden estar como turistas, residentes temporales y residentes definitivos.

Los primeros, permanecen en el país hasta por 90 días, dedicados a cualquier actividad lícita. Los residentes, tienen autorización del Ministerio del Interior para permanecer por más tiempo en el país y dedicarse a tareas lucrativas.

El Art. 92 No. 2, se refiere a “Los extranjeros de cualquier otro origen que tuvieran cinco años de residencia en el país”.

Este numeral incluye a personas de todo origen, otorgándoles el derecho a la calidad de salvadoreño naturalizado, pero exigiendo un periodo de cinco años de residencia en el país: supone que durante este tiempo la persona ha meditado suficientemente el pro y contra que significa el cambio de nacionalidad.

El Art. 92 No. 3: “Los que por servicios notables prestados a la República, adquieran esta calidad del Organó Legislativo”.

Su finalidad es premiar, otorgándoles la ciudadanía salvadoreña, a aquellos extranjeros que se hayan distinguido por sus relevantes obras, de carácter humanitario, cultural, científico, artístico, en beneficio del pueblo salvadoreño; es un reconocimiento a su labor meritoria en provecho de la nación.

En este caso, la naturalización se otorga por decreto de la Asamblea Legislativa, Art. 131 No. 22, es la excepción, pues en los demás casos de este artículo, la calidad de salvadoreño la otorga el Ministerio del Interior, según el Reglamento Interno del Organó Ejecutivo.

En este tipo especial de naturalización se ha mantenido a lo largo de nuestra historia; aparece por primera vez en la Constitución Federal de 1824.

En el Art. 92 No. 4, se regula la naturalización por motivo de matrimonio entre nacional y extranjero.

Se necesita que el extranjero tenga, por lo menos, dos años de residir en el país antes o después del matrimonio, y obviamente, solicitarlo ante la autoridad competente.

Probablemente se fijó un plazo tan largo, para evitar que se utilice el matrimonio como recurso inmediato para adquirir la nacionalidad, práctica muy frecuente en otros países.

La autoridad competente para otorgar la naturalización de los casos 1º, 2º y 4º del Art. 92, es el Ministerio del Interior - Art. 34 No. 6, Reglamento Interno del Organó Ejecutivo, como se dijo antes.

La nacionalidad forma parte del estatuto personal de cada individuo, lo sigue donde éste se encuentra. El Estado tiene la obligación de proteger a sus súbditos y los agentes diplomáticos deben prestar ayuda y protección a sus nacionales, como quedó dicho.

Es un principio rector de Derecho Internacional Público, el que toda persona debe tener una nacionalidad, para evitar los apátridas, esto es aquellos que carecen de nacionalidad, fenómeno muy frecuente durante el estado de guerra internacional.

El pacto de San José regula esta situación así:

Artículo 20. DERECHO A LA NACIONALIDAD.

- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.**
- 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU en el Art. 15 tiene una redacción parecida.

Así pues, el derecho a tener una nacionalidad y a cambiarla es uno de los Derechos Humanos.

No obstante, actualmente la situación es diferente, ahora se trata de que la persona puede tener doble o múltiple nacionalidad.

La posibilidad de la doble nacionalidad la contempla el Art. 90 No. 3, in fine, al otorgar la calidad de salvadoreño por nacimiento a los originarios de los países que formaron la República Federal de Centro América, "sin que tenga que renunciar a su nacionalidad de origen".

La múltiple nacionalidad es posible según el Art. 93, exigiéndose que se otorgue en base a tratados internacionales y que haya reciprocidad. Hasta el momento, no se ha suscrito ningún tratado de esta clase, pero debido al empuje que ha tomado la integración regional, es posible que para facilitar la libre circulación de personas, se celebren tratados en tal sentido.

La reciprocidad de acuerdo al Derecho Internacional, consiste en otorgar cierto beneficio a otro Estado siempre que éste a su vez conceda igual beneficio al primero.

Tratándose de la nacionalidad adquirida o por naturalización - Art. 94, ésta se pierde por voluntad presunta del sujeto o como pena accesoria - Art. 62 (5) Pn y 64 Pn, cuando se ha cometido delitos contra los bienes jurídicos del Estado o delitos de trascendencia internacional.

El Legislador constituyente, en el primer caso, supone que si un salvadoreño naturalizado reside en su país de origen dos o más años consecutivos o más de cinco años consecutivos en cualquier otro país, falta de interés por la nacionalidad y por eso se le priva de ella; esta pérdida surte efecto al momento de cumplirse el término de la ausencia del país, y no tiene un procedimiento legal determinado. Por falta de un control migratorio eficiente y poco interés en el caso

por los funcionarios responsables, ésta disposición no tiene positividad.

El citado artículo establece que cuando una persona es privada de la nacionalidad por naturalización por sentencia ejecutoriada, no puede recuperar la calidad de salvadoreño. No es conveniente mantener la naturalización para los delincuentes.

Aunque no lo regule la Carta Magna, existe otra forma de perder la nacionalidad adquirida, y es por renuncia expresa o tácita, ésta última cuando se adquiere otra nacionalidad y no existe un tratado que permita doble o múltiple nacionalidad.

El principio de territorialidad de la ley, esto es, que la ley se aplica por igual a nacionales y extranjeros, que se encuentran en el ámbito geográfico del Estado, lo recoge el Art. 96, y su consecuencia es el Art. 97 el cual determina el derecho de las autoridades migratorias a negarle la entrada, por razones legales, a determinados extranjeros. Esto es una consecuencia de la soberanía estatal y una manifestación del imperium de la capacidad de mando.

El Art. 98 declara la no asunción de responsabilidad del Estado por daños materiales o personales que puedan causar las facciones tanto a nacionales como a extranjeros. Facción es un grupo armado que se rebela o se amotina contra los poderes constituidos y en su accionar causa daños en los bienes o en las personas. La turbulenta vida política de los pueblos latinoamericanos, en donde son frecuentes las asonadas, las rebeliones, los golpes de Estado, explica la inclusión de este precepto en la Constitución, pero no lo justifica, puesto que es obligación principalísima de todo Estado, asegurar la vida y hacienda de sus habitantes y mantener el orden y tranquilidad interna y si no cumple con ello, reparar debidamente a los perjudicados sean o no nacionales. Esta

disposición, que se ha mantenido desde la Constitución de 1883, no es consecuente con los modernos principios de la responsabilidad nacional e internacional del Estado, que obligan a reparar todo daño en personas y bienes.

La regulación del Art. 99, se mantiene desde la Constitución Federal de 1898. Para evitar que los extranjeros abusen de su condición de tales, apelando indebidamente a la protección diplomática, se establece en el Art. 99 que únicamente pueden hacerlo cuando ha habido denegación de justicia pero se explica seguidamente que no debe entenderse que la hay cuando un fallo ejecutoriado sea contrario a las pretensiones del extranjero. Como sanción, pierde el derecho de residir en el país. Se justifica, esta regulación por la deplorable experiencia vivida por otros países hermanos de Latinoamérica, en lo relativo al cobro compulsivo de deudas por parte de extranjeros. El internacionalista Argentino Carlos Calvo, recomienda que en todo tratado suscrito por nuestro país se inserte una cláusula del tenor del artículo en comento; nuestro constituyente ha ido más lejos, pues la ha incluido en la Carta Magna. En honor de tan ilustre jurista ese texto es conocido como Cláusula Calvo, en Derecho Internacional.

En lo que se refiere a las personas jurídicas Art. 95, para que puedan tener la nacionalidad Salvadoreña deben cumplir dos requisitos: estar domiciliado en el país y haber sido constituidas conforme las leyes de la República.

Es importante la nacionalidad salvadoreña para las personas jurídicas, puesto que esto les permite un tratamiento beneficioso en materia impositiva, así como el logro de incentivos fiscales que sólo se conceden a empresas salvadoreñas por parte del gobierno,

además se les facilita el acceso a créditos del sistema financiero local.

Fundamentalmente se trata de personas jurídicas de derecho privado, esto es de sociedades mercantiles que deben sujetarse a las regulaciones del Código de Comercio.

Con el avance del proceso de globalización de la económica, muchas empresas transnacionales vendrán a invertir sus recursos económicos y para lograr mayores utilidades, tendrán que constituirse conforme a la Ley Salvadoreña.

Una ojeada rápida al Registro de Comercio en lo que se refiere a la Inscripción de sociedades mercantiles permitirá comprobar que la gran mayoría de empresas transnacionales que operan en El Salvador, funcionan como personas jurídicas salvadoreñas. Esta situación como quedó dicho antes, tiende a aumentar, pues conforme avanza el proceso de integración así como el ingreso *Velis Nolis* del país en el mercado mundial, el libre flujo de capitales y mercancías previsto, hará necesario que los capitales extranjeros busquen obtener mayores utilidades en el país, funcionando como sociedades salvadoreñas. Hasta dónde tal proveedor será de beneficio para el país, se verá en el futuro. En caso de que el resultado sea negativo para la economía nacional, el Organó Ejecutivo deberá tomar las medidas adecuadas para corregir la situación.

Por mandato constitucional, Art. 100, "Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial". Esto es lo que en derecho Constitucional se conoce como Reserva de Ley, lo que significa que debido a la importancia que el constituyente otorga a ciertas materias, en este caso lo relativo a los extranjeros, ello sólo puede ser regulado por una ley, excluyendo así al reglamento, a los decretos ejecutivos o en cualquier otra norma obligatoria. Para ello se usan diversas for-

mulas: conforme a la ley -Art. 12; de conformidad con la ley. Art. 13, con arreglo a las leyes, Art. 11; la ley regulará Art. 33 como ejemplos. En otras ocasiones la referencia no es a una ley sino a un Código o sea un conjunto de leyes que regulan una materia determinados. Arts. 38 y 203; el Art. 100 se refiere a la Ley de Extranjería- D.O. N°. 34; T 290 del 20 de febrero 1986, o la Ley de Migración.

Concluye así este breve comentario al Título IV, La Nacionalidad, de la Constitución de El Salvador.

BIBLIOGRAFIA

- Guión Histórico de la Ciencia del Derecho. Reynaldo Galindo Pohl, UCA Editores, San Salvador, 1978.
- Teoría del Estado y Sistemas Políticos. Cayetano Núñez, Rivero. Ed. Lerko Print, Madrid, 1993.
- Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Mauricio Duverger, Ed. Ariel, Barcelona, 1967.
- Historia de las Ideas Políticas T. I y II. Raymond G. Gettell, Editora Nacional, México, 1959.
- Introducción al Derecho. Aftalión, García Olano y Vilanova, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1969.
- Derecho Constitucional General. Jaime Vidal Perdomo, Editora Universidad Externado-Bogotá, 1991.
- Derecho Constitucional Comparado. Manuel García Pelayo, Sa. Ed. Madrid, 1959.
- Biografía del Estado Moderno. R. H. S. Crossman, Fondo de Cultura Económica, México, 1941.
- Teoría General del Estado. G. Jellinek, Compañía Editorial Continental S.A., México, 1956.
- Teoría General del Estado. Hans Kelsen, Editora Nacional, México, 1967.
- Las Constituciones de El Salvador. Ricardo, Gallardo, Ed. Diana, Madrid, 1961.
- Los Istmos Políticos Contemporáneos. William Ebenstein, Ed. Ariel, Barcelona, 1960.
- Derecho Político, Bidart Campos, Ediciones - Buenos Aires, 1967.
- Cuatro Constituciones Federales de Centro América y las Constituciones Políticas de El Salvador. Miguel Angel Gallardo. Tipografía La Unión -San Salvador, Octubre 1945.